

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 30 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora juez el presente proceso, haciéndosele saber que en el término concedido para subsanar la demanda la parte demandante no la subsano debidamente.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Cinco (05) de diciembre de 2022

Rad. No. 2022 – 00079 – 00

Auto interlocutorio No. 847

En consideración al informe secretarial que antecede, y ante la Falta de subsanación de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **YENNI MARCELA GUARUMU SAENZ, EDION FABER ROMAN FLOREZ** y **ANGÉLICA ROMAN GUARUMU**, quiénes obran a través de abogado, en contra de **JOSE ALBEIRO GALEANO** y **LUIS OSORIO LOPEZ**, deviene entonces su rechazo.

Por auto interlocutorio 241 del 29 de junio de la cursante anualidad, se inadmitió el libelo referenciado y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara la demanda respecto de las falencias encontradas.

En el término otorgado, la parte actora no realizó una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el juramento estimatorio, discriminado cada uno de los conceptos conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidas salvo los perjuicios morales.

No indico además el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc.) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Siendo así las cosas, menester es proceder al rechazo de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 90 del C.G. del P. Lo anterior, sin ninguna clase de desglosé toda vez que la solicitud se presentó de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovida por **YENNI MARCELA GUARUMU SAENZ, EDION FABER ROMAN FLOREZ** y **ANGÉLICA ROMAN GUARUMU**, quiénes obran a

través de abogado, en contra de **JOSE ALBEIRO GALEANO** y **LUIS OSORIO LOPEZ**.

SEGUNDO: Lo anterior, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente correspondiente a la demanda rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico **NO. 098 DE DICIEMBRE**
06/2022
JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO